



Consejo Europeo

Bruselas, 29 de abril de 2017
(OR. en)

EUCO XT 20004/17

BXT 10
CO EUR 5
CONCL 2

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

Asunto: Reunión extraordinaria del Consejo Europeo (art. 50) (29 de abril de 2017)
- Orientaciones

Se remite adjunto, a la atención de las delegaciones, las orientaciones del Consejo Europeo consecutivas a la notificación del Reino Unido en virtud del artículo 50 del TUE, adoptadas en la reunión de referencia¹.

¹ A raíz de la notificación con arreglo al artículo 50 del TUE, el miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que se retira no participará ni en las deliberaciones del Consejo Europeo ni en las decisiones que afecten a este.

ORIENTACIONES CONSECUTIVAS A LA NOTIFICACIÓN DEL REINO UNIDO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 DEL TUE

El Consejo recibió, el 29 de marzo de 2017, la notificación del Reino Unido de su intención de retirarse de la Unión Europea y Euratom, lo que permite que se abran las negociaciones tal como prevé el Tratado.

La integración europea ha traído a Europa paz y prosperidad y hecho posible una cooperación de un nivel y alcance sin precedentes en asuntos de interés común en un mundo en rápida mutación. El objetivo general de la Unión en estas negociaciones será, por tanto, preservar sus intereses, los de sus ciudadanos, sus empresas y sus Estados miembros.

La decisión del Reino Unido de abandonar la Unión es causa de importantes incertidumbres que pueden provocar perturbaciones, en particular en el Reino Unido aunque también, en menor medida, en otros Estados miembros. Aquellos ciudadanos que han fundamentado la organización de sus vidas en los derechos que se derivan de la pertenencia británica a la UE se encuentran ante la perspectiva de perder estos derechos. Empresas y otras partes interesadas perderán la previsibilidad y certeza que entraña el Derecho de la UE. La decisión también tendrá repercusiones para las autoridades públicas. Con esto presente, debemos actuar siguiendo un planteamiento progresivo que dé prioridad a una retirada ordenada. Las autoridades nacionales, empresas y demás partes interesadas deberán adoptar todas las medidas necesarias para prepararse para las consecuencias de la retirada del Reino Unido.

Durante estas negociaciones, la Unión mantendrá su unidad y actuará de forma concertada a fin de alcanzar un resultado justo y equitativo para todos los Estados miembros y que redunde en interés de sus ciudadanos. Será constructiva y procurará alcanzar un acuerdo, lo que redundará en interés de ambas partes. La Unión trabajará con denuedo para alcanzar ese objetivo, pero se preparará también para poder hacer frente a la situación en caso de que fracasen las negociaciones.

Las presentes orientaciones definen el marco de las negociaciones con arreglo al artículo 50 del TUE, y establecen las posiciones y principios generales que la Unión procurará mantener durante toda la negociación. Así las cosas, el Consejo Europeo acoge favorablemente la resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2017. Este asunto estará permanentemente sobre la mesa del Consejo Europeo; si procede, el Consejo Europeo actualizará las presentes orientaciones a lo largo de la negociación. Las directrices de negociación se ajustarán en consecuencia.

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Consejo Europeo continuará rigiéndose por los principios establecidos en la Declaración de los jefes de Estado o de Gobierno y de los presidentes del Consejo Europeo y la Comisión Europea del 29 de junio de 2016. Reafirma su deseo de tener en el Reino Unido a un socio cercano en el futuro. Reitera asimismo que todo acuerdo alcanzado con el Reino Unido deberá basarse en un equilibrio entre derechos y obligaciones, y garantizar la igualdad de condiciones. Preservar la integridad del mercado único excluye la opción de una participación por sectores. Un Estado no perteneciente a la Unión, que no cumple las mismas obligaciones que un Estado miembro, no puede tener los mismos derechos ni disfrutar de los mismos beneficios que un Estado miembro. Así las cosas, el Consejo Europeo acoge favorablemente el reconocimiento del Gobierno británico de que las cuatro libertades del mercado único son indivisibles y de que no se puede «escoger a conveniencia». La Unión conservará su autonomía en cuanto a la toma de decisiones y al cometido del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. Las negociaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE) serán llevadas a cabo con transparencia y como un conjunto único. De conformidad con el principio de que nada está acordado hasta que todo esté acordado, no se podrá buscar una solución por separado para aspectos individuales. La Unión abordará las negociaciones con posiciones unificadas y se relacionará con el Reino Unido exclusivamente a través de los canales establecidos en las presentes orientaciones y en las directrices de negociación. Con el fin de no socavar la posición de la Unión, no habrá negociaciones por separado entre Estados miembros individuales y el Reino Unido sobre asuntos relativos a su retirada de la Unión.
3. Los principios fundamentales establecidos a continuación deben aplicarse por igual a las negociaciones para una retirada ordenada, a cualquier deliberación preliminar y preparatoria sobre el marco de una futura relación y a todo tipo de fórmula transitoria.

II. NEGOCIACIÓN POR FASES

4. En la fecha en que surta efecto la retirada, los Tratados dejarán de ser de aplicación al Reino Unido, a sus países y territorios de ultramar actualmente asociados a la Unión y a los territorios cuyas relaciones exteriores asume el Reino Unido. El principal propósito de las negociaciones consistirá en garantizar la retirada ordenada del Reino Unido para reducir la incertidumbre y, en la medida de lo posible, reducir al mínimo los trastornos ocasionados por este cambio brusco.

A tal efecto, la primera fase de las negociaciones tendrá por objeto:

- proporcionar la mayor claridad y seguridad jurídica posibles a los ciudadanos, las empresas, las partes interesadas y los socios internacionales sobre los efectos inmediatos de la retirada del Reino Unido;
- desvincular al Reino Unido de la Unión y de todos los derechos y obligaciones que le incumben en virtud de los compromisos adquiridos en tanto que Estado miembro.

El Consejo Europeo observará atentamente el progreso de las negociaciones y determinará en qué momento se ha avanzado lo suficiente para permitir que estas pasen a la siguiente fase.

5. Si bien un acuerdo propiamente dicho sobre las relaciones futuras entre la Unión y el Reino Unido solo podrá formalizarse y celebrarse una vez que este haya pasado a ser un tercer país, el artículo 50 del TUE dispone que la fórmula que se establezca para la retirada del Reino Unido deberá tener en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. A tal efecto, debería definirse una idea general del marco de las relaciones futuras entre el Reino Unido y la Unión durante una segunda fase de las negociaciones, conforme al artículo 50 del TUE. Estamos dispuestos a entablar conversaciones preliminares y preparatorias con este fin en el contexto de las negociaciones previstas en el artículo 50 del TUE, tan pronto como el Consejo Europeo decida que se ha avanzado lo suficiente en la primera fase hacia la consecución de un acuerdo satisfactorio sobre las condiciones de una retirada ordenada.

6. Siempre que sea necesario y jurídicamente viable, en las negociaciones también se podrá tratar de determinar fórmulas transitorias que redunden en interés de la Unión y, cuando proceda, tender puentes hacia el marco previsible de las relaciones futuras en función de los progresos realizados. Toda fórmula transitoria de esta índole deberá definirse claramente, tener un plazo determinado y someterse a mecanismos efectivos de ejecución. En caso de que se decidiese prolongar el acervo de la Unión durante un tiempo limitado, habrían de aplicarse los instrumentos vigentes de la Unión en materia de reglamentación, presupuesto, supervisión, procedimiento judicial y ejecución.
7. El plazo de dos años que establece el artículo 50 del TUE concluye el 29 de marzo de 2019.

III. ACUERDO SOBRE LAS DISPOSICIONES PARA UNA RETIRADA ORDENADA

8. El derecho de todo ciudadano de la UE, y de los miembros de su familia, a vivir, trabajar o estudiar en cualquier Estado miembro de la UE es un aspecto fundamental de la Unión Europea. Junto con otros derechos previstos en la legislación de la UE, este derecho ha moldeado las vidas y opciones de millones de personas. La primera prioridad de las negociaciones será acordar garantías recíprocas para garantizar la situación y los derechos que se deriven del Derecho de la UE, en la fecha de la retirada, de los ciudadanos de la UE y del Reino Unido y sus familias que se vean afectados por la retirada del Reino Unido de la Unión. Estas garantías deben ser efectivas, vinculantes, no discriminatorias y completas, incluido el derecho de adquirir la residencia permanente tras un periodo ininterrumpido de cinco años de residencia legal. Los ciudadanos deberán estar en condiciones de ejercer sus derechos mediante procedimientos administrativos flexibles y sencillos.
9. Asimismo, la retirada de la Unión por parte del Reino Unido tendrá consecuencias para las empresas de la UE que operan con el Reino Unido y en el Reino Unido, y para las empresas del Reino Unido que operan con la Unión y en la Unión. De igual modo, puede afectar a aquellos que han suscrito contratos y acuerdos comerciales o que participan en programas financiados por la UE sobre la base de una pertenencia británica continuada a la UE. Las negociaciones deben tratar de evitar el vacío jurídico una vez que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido y, en la medida de lo posible, abordar las incertidumbres.

10. Un acuerdo económico único, que incluya los aspectos resultantes del MFP y los relacionados con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y el Banco Central Europeo (BCE), debe garantizar que tanto la Unión Europea como el Reino Unido respetan las obligaciones derivadas de la totalidad del periodo de pertenencia del Reino Unido a la Unión. Dicho acuerdo debe incluir todos los compromisos, así como los pasivos, incluidos los pasivos contingentes.
11. La Unión siempre ha respaldado el objetivo de paz y reconciliación plasmado en el Acuerdo del Viernes Santo, en todos sus elementos, y continuar apoyando y defendiendo los logros, beneficios y compromisos del proceso de paz seguirá revistiendo una importancia capital. Dadas las circunstancias excepcionales de la isla de Irlanda, se necesitarán soluciones flexibles e imaginativas, también con el fin de evitar una frontera rígida, al tiempo que se respeta la integridad del ordenamiento jurídico de la Unión. En este contexto, la Unión también debe reconocer los acuerdos y disposiciones bilaterales entre el Reino Unido e Irlanda que sean compatibles con el Derecho de la UE.
12. La Unión debe acordar con el Reino Unido disposiciones relativas a las zonas de soberanía del Reino Unido en Chipre, y reconocer a este respecto los acuerdos y disposiciones bilaterales entre la República de Chipre y el Reino Unido que sean compatibles con el Derecho de la UE, en concreto por lo que respecta a la protección de los derechos y los intereses de los ciudadanos de la UE que residen o trabajan en las zonas de soberanía.
13. Tras la retirada, el Reino Unido dejará de estar vinculado por los acuerdos celebrados por la Unión o por Estados miembros que actúen en su nombre o por la Unión y sus Estados miembros conjuntamente. La Unión seguirá teniendo derechos y obligaciones en relación con los acuerdos internacionales. En este sentido, el Consejo Europeo espera que el Reino Unido respete su parte de todos los compromisos internacionales contraídos en el contexto de su pertenencia a la UE. En esos casos, debe entablarse un diálogo constructivo con el Reino Unido sobre una posible orientación común de cara a los terceros países socios, las organizaciones internacionales y los convenios implicados.

14. El acuerdo de retirada tendrá que tratar asimismo de los asuntos que puedan derivarse de la retirada en otros ámbitos de cooperación, como la cooperación judicial, el cumplimiento de la ley y la seguridad.
15. Aunque la ubicación futura de las sedes de organismos e instalaciones de la UE establecidas en el Reino Unido es un asunto que los veintisiete Estados miembros han de resolver rápidamente, deben encontrarse fórmulas que faciliten su traslado.
16. Deben hallarse fórmulas que garanticen la seguridad jurídica y la igualdad de trato para todos los procedimientos judiciales que en la fecha de la retirada estén pendientes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea e involucren al Reino Unido o a personas físicas o jurídicas que estén en el Reino Unido. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe seguir siendo competente para pronunciarse en dichos procedimientos. De forma similar, deben hallarse fórmulas para todos los procedimientos administrativos que en la fecha de la retirada estén pendientes ante la Comisión Europea y los órganos de la Unión e involucren al Reino Unido o a personas físicas o jurídicas que estén en el Reino Unido. Además, deben preverse fórmulas para contemplar la posibilidad de que, con posterioridad a la salida, se incoen procedimientos administrativos o judiciales respecto de hechos acontecidos antes de la fecha de la retirada.
17. El acuerdo de retirada debe comprender mecanismos apropiados de cumplimiento y solución de controversias en relación con la aplicación e interpretación del acuerdo de retirada, así como disposiciones institucionales debidamente circunscritas que permitan adoptar las medidas necesarias para hacer frente a situaciones no previstas en el acuerdo de retirada. Esto debe hacerse teniendo en mente el interés de la Unión de proteger de manera efectiva su autonomía y su ordenamiento jurídico, en particular el cometido del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

IV. DELIBERACIONES PRELIMINARES Y PREPARATORIAS SOBRE UN MARCO PARA LA FUTURA RELACIÓN ENTRE LA UNIÓN Y EL REINO UNIDO

18. El Consejo Europeo celebra y comparte el deseo del Reino Unido de establecer una asociación estrecha entre la Unión y el Reino Unido una vez que este haya abandonado la Unión. Si bien una relación entre la Unión y un tercer Estado no puede ofrecer las mismas ventajas que la pertenencia a la Unión, unos vínculos fuertes y constructivos seguirán redundando en interés de ambas partes y deben abarcar algo más que el mero comercio.
19. El Gobierno británico ha indicado que no pretende permanecer en el Mercado Único, pero que quisiera tratar de lograr un acuerdo de libre comercio ambicioso con la Unión Europea. De acuerdo con los intereses de la Unión, el Consejo Europeo está dispuesto a iniciar los trabajos conducentes a un acuerdo de comercio, que habría de concluirse y celebrarse una vez que el Reino Unido haya dejado de ser un Estado miembro.
20. Un eventual acuerdo de libre comercio deberá ser equilibrado, ambicioso y de amplio espectro, pero no podrá equivaler a la participación en el Mercado Único o en partes del mismo, ya que esto menoscabaría su integridad y correcto funcionamiento. Tal acuerdo ha de garantizar la igualdad de condiciones especialmente respecto de la competencia y las ayudas públicas, y debe comprender, a este respecto, salvaguardias contra ventajas competitivas desleales obtenidas a través de medidas y prácticas tributarias, sociales, medioambientales y reglamentarias, entre otras.
21. Todo futuro marco debe preservar la estabilidad financiera de la Unión y respetar su régimen y normas de reglamentación y supervisión, al igual que su aplicación.
22. La UE está dispuesta a establecer asociaciones en ámbitos que no guardan relación con el comercio, en particular el de la lucha contra el terrorismo y la delincuencia internacional, así como el de la seguridad, la defensa y la política exterior.

23. La asociación futura tiene que incluir mecanismos apropiados de cumplimiento y solución de controversias que no afecten a la autonomía de la Unión, en particular a sus procedimientos decisorios.
24. Una vez que el Reino Unido haya abandonado la Unión, ningún acuerdo entre la UE y el Reino Unido podrá aplicarse al territorio de Gibraltar sin acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido.

V. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN LEAL

25. Hasta el momento en que abandone la Unión, el Reino Unido sigue siendo miembro de pleno derecho de la Unión Europea, y está sujeto a todos los derechos y obligaciones establecidos en los Tratados y con arreglo a la legislación de la UE, incluido el principio de cooperación leal.
26. El Consejo Europeo reconoce que, en el contexto internacional, es necesario tener en cuenta las especificidades del Reino Unido como Estado miembro saliente, siempre y cuando respete sus obligaciones y sea leal a los intereses de la Unión mientras siga siendo miembro de ella. De forma similar, la Unión espera que el Reino Unido reconozca la necesidad de que los veintisiete Estados miembros se reúnan y traten cuestiones relacionadas con la situación posterior a la retirada del Reino Unido.
27. Mientras el Reino Unido siga siendo miembro de la Unión, todos los asuntos corrientes de la UE han de seguir su curso con la mayor fluidez posible entre veintiocho Estados. El Consejo Europeo sigue comprometido a impulsar ambiciosamente las prioridades que se ha fijado la Unión. Las negociaciones con el Reino Unido se mantendrán aparte de los asuntos corrientes de la Unión y no interferirán con la marcha de dichos asuntos.

VI. DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO PARA LAS NEGOCIACIONES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 50

28. El Consejo Europeo refrenda las disposiciones expuestas en la declaración de los veintisiete jefes de Estado o de Gobierno de 15 de diciembre de 2016.